

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Enero treinta y uno de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00260-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el 2 de diciembre de 2021, en contra de la providencia del 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que el despacho decidió dar por terminado el proceso teniendo como fundamento el artículo 317 del C.G.P., pero que el numeral segundo contiene una limitante y es que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- Que el banco Davivienda según sus políticas ha tratado de contactar al cliente con el fin de poder validar cual es la dirección actual de residencia, la validación de su correo electrónico y de su domicilio principal para no ir a cometer errores en el surtimiento de la etapa de notificación.
- Que tal como lo extrae la norma cualquier actuación de oficio o a petición de parte debe entenderse como el conjunto de posibilidades que resulten de tener el ánimo de comunicación directa con el cliente, y que en el caso ha sido repetitiva incluso antes de que de cliente pasara a demandado tal como se trata de demostrar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Estamos frente a un proceso declarativo en el cual recurrió la parte demandante por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alegan que el literal c, del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. da la posibilidad de que cualquier actuación de parte conduzca a la interrupción del término de que trata la normativa en cita.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Para alegar la interrupción manifiestan que han tratado de localizar vía telefónica al demandado a fin de verificar el lugar de notificaciones y su domicilio como también el correo electrónico.

Si bien es cierto que la parte demandante realizó cobro extrajurídico vía telefónica al deudor, no acreditó actuaciones tendientes a la vinculación al proceso, lo que debe hacer por los ritos creados por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y al ser ello así este despacho entiende que la expresión que trae la normativa en cita “cualquier actuación”, es una expresión que se refiere a **actuaciones procesales** y no entran en ello las que la parte demandante adelanta, cobro telefónico, sin que se ponga en conocimiento del despacho las mismas y más aún cuando las mismas no impulsan el proceso.

Considera esta funcionaria no es aplicable el precedente de la Corte (STC STC15560-2021) que:

“4.5.- De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia la demandante en que solicitó el renvío de distintos archivos.

En múltiples pronunciamientos se ha dicho que con este enunciado normativo lo que se busca es el impulso efectivo del proceso y no, simplemente que sean terminados intempestivamente, por lo que, al cristalizarse el fin de la norma, esto es, generar que se trabe la litis en el proceso, simplemente debe continuarse con su actuación, así se informe de forma posterior a los 30 días”.

Porque:

1. No se cumplió con la carga de intentar notificar.
2. La constancia de llamadas telefónicas no da cuenta de un intento de la parte por integrar el contradictorio.
3. No acredita de manera idónea, así fuera en la reposición, que estaba intentando notificar al demandado, pues la vía telefónica no ha sido establecida para tal fin y los pantallazos que aporta no son prueba idónea para dar cuenta de la intención de trabar la litis.

Así las cosas no toda actuación que se adelante por la parte demandante puede generar efectos de interrupción del término de los 30 días de que trata la normativa del artículo 317 del C.G.P. ya que la actuación tiene que tener efectos dentro del trámite del proceso y realizarse antes de que el despacho termine el asunto por esa causa.

En el presente caso si bien se aportaron unos pantallazos del programa que maneja la entidad para seguimiento a los clientes y sus productos, en ella no se avizora cual es la actuación que el banco adelanto y la fecha en que se hizo, en pro de dar impulso al proceso, pero más aún estas solamente se allegaron cuando el término de los 30 días ya se había cumplido y en consecuencia ya viene la decisión del despacho de darlo por terminado.

Nótese además que desde el auto que admitió la demanda la parte demandante no allego prueba de ninguna actuación judicial para gestionar el impulso del proceso, por lo que la aplicación del precepto legal del artículo 317 del C.G.P. se encuentra plenamente justificado.

En conclusión, no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se conceder la apelación presentada de forma subsidiaria en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del veintinueve de noviembre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento

tácito formulado por la parte demandante, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f116295c95fcf79264d9ee31633c1a1678f5a928fd12ce32f2d0aa7da41a1**

Documento generado en 31/01/2022 09:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>